TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2018
ACTOR: Kenia Elizeth Núñez Delgado.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.
MAGISTRADO PONENTE: Rubén Flores Portillo.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a 18 dieciocho de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral de la Federación, I Circunscripción Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JDC-31/2019**, accionado por la **ciudadana Kenia Elizeth Núñez Delgado,** contra la sentencia definitiva del juicio ciudadano radicado en el expediente **TEE-JDCN-06/2018** del orden de este tribunal.

I. ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Sesión de cabildo de fecha treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho. En la citada fecha el cabildo municipal de Compostela, Nayarit, tuvo a bien celebrar sesión formal en los cuales se dilucidaron diversos puntos, de los cuales el promovente aduce, violenta su derecho al ejercicio de la función pública correspondiente.

2.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. Mediante auto de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la impetrante **Kenia Elizeth Núñez Delgado,** promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de la sesión de cabildo de fecha treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho, donde se autorizó regularizar las operaciones bancarias que modifica el artículo 10 del presupuesto de egresos para la municipalidad de Compostela, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue turnado al Magistrado Rubén Flores Portillo, para su instrucción y sustanciación.

3.-Acuerdo de fecha tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho. En la citada fecha el magistrado instructor ordenó se cumpliera a cabalidad lo establecido por el artículo 27 de la ley comicial procesal, a efecto de informar a las autoridades responsables de la presentación del medio de impugnación, y asimismo estuvieran en condiciones de presentar el informe circunstanciado y hacer del conocimiento público, el presente sumario.

4.- Acuerdo de fecha veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho. En la relatada fecha se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento parcial, a lo ordenado en el auto de fecha tres de agosto del presente año, por lo que se

apercibió a las autoridades a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ahí ordenado.

5.- Acuerdo de fecha 9 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho. En la relatada fecha se tuvo de nueva cuenta a las autoridades responsables dando cumplimiento parcial, a lo ordenado en el auto de fecha veintidós de agosto del presente año, por lo que se apercibió a las referidas con la imposición de una multa de hasta doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

6.- Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por el referido proveído se tuvo a las autoridades responsables incumpliendo con lo ordenado por este órgano colegiado, por lo que, se les hizo efectivo el apercibimiento de fecha 22 veintidós de agosto de los cursantes.

7.- Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. En la relatada fecha se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con lo ordenado en autos, integrándose debidamente el expediente, admitiéndose y asimismo turnándose para sentencia, la cual el día de hoy se emite.

8. Desechamiento. En fecha 13 de febrero de los cursantes, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emitió sentencia, desechando el medio de impugnación hecho valer por la parte actora.

9. Juicios Para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación promovido por Kenia Elizeth Núñez Delgado. El veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, **Kenia Elizeth Núñez Delgado,** promovió recurso en contra de la sentencia emitida por este tribunal y al

resolver la citada autoridad ordeno a este ente colegiado emitir una nueva sentencia.

10. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Se tuvo por recibido el juicio presentado **Kenia Elizeth Núñez Delgado,** en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se turnó de nueva cuenta el expediente al magistrado instructor **Rubén Flores Portillo.**

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue presentado por un ciudadano Nayarita[1]; en razón, que en el caso concreto la impugnante señala que se violenta su derecho político-electoral a ser votada[2], el cual no solo comprende el derecho de ser postulada a un cargo de elección popular, sino también, incluye el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, como lo es el manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal. Asimismo, lo es el hecho donde la promovente advierte que no fue debidamente notificada a la

---

[1]Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

[2]Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia **20/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 21 de julio de dos mil diez, (*Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19*). Cuyo rubro y texto: ***DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***.

sesión de cabildo, donde se tomó la decisión que hoy controvierte, lo que efectivamente de actualizarse lo señalado, se estaría en un claro menoscabo al ejercicio de cargo. [3]
Es decir, la pretensión de la impugnante es reclamar la vulneración a derechos político-electorales, derivado de la supuesta omisión por parte del Pleno del Ayuntamiento de convocarla a una sesión de cabildo, lo que derivó en el acto reclamado.

De ahí que la pretensión forma parte de la tutela del derecho político electoral de ser votado en la vertiente de su desempeño al cargo mediante el juicio ciudadano, esto, porque se alega una omisión de autoridades que la limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley a los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí, que este Tribunal si podría asumir competencia y entrar al análisis de fondo de los planteamientos realizados por la accionante para determinar si le asistía o no la razón.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

> ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.***

---

[3] consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 192-193.

Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33 y 98 de la Ley de Justicia electoral, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** El juicio se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, señalo con claridad los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de la ciudadana quién promueve.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito toda vez que la actora se impuso del acto impugnado el día 02 de noviembre del 2018, y el juicio ciudadano fue presentado el ocho siguiente; por lo que es evidente que la presentación fue dentro de los cuatro días hábiles establecidos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, sin contar para su computo el sábado 3 y el domingo 4 de ese mes.

c) **Legitimación y personería**. El recurso lo interpuso una ciudadana nayarita, en su calidad de Presidenta Municipal Suplente en el municipio de Compostela, Nayarit, como se acredita en la **Constancia de Mayoría y Validez**[4] emitida por la autoridad competente, y tal carácter se le reconoció en el informe circunstanciado.

d) **Interés Jurídico**. Se satisface este requisito toda vez que la parte actora aduce violaciones de un derecho politico-electoral, consistente en la afectación directa a ejercer el cargo para el que fue votada, correspondiente a su calidad de Presidenta Municipal Suplente en el cargo, lo cual, la faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

[4] Visible a hoja 12 de presente sumario

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral, considera que la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa **se debe desechar de plano** en razón de lo siguientes argumentos; con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en el particular se colma la prevista en el artículo 27, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el cual se transcribe a continuación:

> *"...Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
>
> *I. Presentarse por escrito;*
> *II. Hacer constar el nombre del actor y carácter con que promueve;*
> *III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...*
> *Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del presente artículo. Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo* ***o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*** *también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...". (****El énfasis es propio****)*

De la porción normativa trascrita, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otros supuestos, la improcedencia **derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley**, razón por la cual el juicio materia de pronunciamiento resulta **improcedente**.

Este ente colegiado, advierte que la pretensión final de la actora consiste en que se revoque el acuerdo de cabildo de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, que a su entender violenta su ejercicio del cargo, al no disponer de manera exclusiva de las cuentas bancarias y los recursos del ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

Sin embargo, es un hecho notorio que el Regidor Ramón Morán Galaviz, en fecha veintiseis de marzo del año dos mil diecinueve, fue nombrado por el cabildo en sesión extraordinaria de urgencia y obvia resolución, encargado de la presidencia municipal de Compostela, Nayarit; con facultades provisionalmente para ejercer las funciones, obligaciones y atribuciones propias de Presidente Municipal en el municipio referido, toda vez que la suplente y promovente **Kenia Elizeth Núñez Delgado**, se encuentra suspendida del cargo, derivado del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente **OIC-US-INCIDENTAL/01/2019**, notificado el veinticinco posterior, por el cual el Titular de la autoridad Sustanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, determinó suspender temporalmente la quejosa de su cargo como Presidenta Municipal Suplente de ese ayuntamiento; proveído que fue señalado como acto reclamado en el diverso

medio de impugnación con nomenclatura TEE-JDCN-13/2019, del índice de este Tribunal.

Es aplicable la jurisprudencia 2ª/J 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXV, del mes de junio de dos mil siete, página doscientos ochenta y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> ***"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.".*

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 82 de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, **es el de, establecer y declarar el derecho en forma definitiva,** cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, **esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.**

Cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o probable vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político electorales que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que **el Tribunal Electoral defina de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar,** dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también a las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en el artículo 82, de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo primordial en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada,** lo cual constituye un presupuesto procesal del

medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, **provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, cuyo rubro es el siguiente:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.***[5]*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación*

Tercera Época. / Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión del nueve de agosto de dos mil cuatro, aprovada por unanimidad de votos la jurisprudencia que atecede y la declaro formalmente obligatoria.
Jurisprudenciay Tesis Releevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pàginas 183 y 184.

planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.".

Es decir, el agotamiento de un medio impugnativo no sólo debe entenderse como la presentación de un escrito inicial mediante el cual se interponga el mismo, sino que debe existir un pronunciamiento por parte del órgano encargado de tramitarla, que ponga claramente fin al procedimiento instaurado, ya sea por la emisión de una resolución de fondo en el caso planteado o bien su desestimación por el surgimiento de alguna causa de improcedencia o desistimiento formulado por el accionante.

Se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.

Por lo tanto, si la pretensión final de la promovente **Kenia Elizeth Núñez Delgado**, es que se revoque el acuerdo de cabildo de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que las cuentas bancarías del ayuntamiento pasen exclusivamente a su manejo, sin la necesidad de la firma mancomunada del Tesorero y Director de Ingresos, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al actualizarse como hecho notorio que la accionante, se encuentra suspendida del cargo de Presidenta Municipal de Compostela,

Nayarit, derivado de un procedimiento administrativo, de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitido por la contraloría interna de ese ayuntamiento, tal situación imposibilita a este tribunal el pronunciarse sobre los referidos efectos que habría de contener la resolución.

En este orden de ideas y conforme con lo antes razonado, sin perjuicio de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, en relación con el diverso 82, ambos de la Ley de Justicia Electoral para Nayarit, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.

En este sentido, el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia en un medio de impugnación como en el que se actúa, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral local, pueda conocer de él, y dictar la resolución de fondo que corresponda, es la **viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persiga.

Es decir, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva el Derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, **provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo que en la especie acontece.**

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo último, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano materia de pronunciamiento, por lo que lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Por los motivos expuestos en el último considerando, se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA,** Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO,** quien emite voto concurrente, **RUBEN FLORES PORTILLO,** ponente, **y EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ,** que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada

IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrado

RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado

EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT Y ARTÍCULO 44.1 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO TEE-JDCN 06/2018

En el presente voto si bien estamos de acuerdo con el efecto para **desechar la demanda**, no coincidimos que en el caso concreto se materialice la causal de improcedencia prevista en el artículo 27 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, aunado a que la tutela judicial efectiva deviene nugatoria en virtud de la fecha en que se emite la resolución que comentamos.

Para sostener mi posición, realizo las siguientes consideraciones:

En principio si bien es cierto, que la pretensión final de la actora consiste en que se revoque el acuerdo de cabildo de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, al vulnerar su derecho político electoral de ser votada, en su modalidad de ejercicio del cargo, impidiéndole disponer plenamente de sus funciones, entre ellas las administrativas, cuentas bancarias y recursos financieros del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit. También lo es, que en la fecha en que se emite la presente resolución, es un hecho notorio que la actora no se encuentra ejerciendo el cargo de Presidenta Municipal de Compostela Nayarit, toda vez que se encuentra suspendida del mismo, derivado de un procedimiento administrativo que se instauro en su contra (TEE-JDCN-13/2019), en consecuencia se facultó por el cabildo aun regidor para que asumieran las funciones ejecutivas en el citado ayuntamiento.

En virtud de los anteriores hechos, consideramos que la causa que materializa el desechamiento al no admitirse el presente medio de impugnación, es la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción segunda de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit que señala: "*la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte la resolución o sentencia*".

Toda vez que de los hechos notorios de los cuales tiene conocimiento este órgano jurisdiccional arrojan que existe una modificación del acto impugnado que deja sin materia la causa del litigio y no permite estimar la pretensión de la actora, porque se le separa provisionalmente del cargo y se nombra un sustituto que ejerce las facultades de representación y dirección del Ayuntamiento de Compostela, entre ellas la administración financieras y manejo de los recursos y cuentas bancarias del citado Ayuntamiento, por consiguiente, actualmente se ha modificado el hecho que en su momento la actora consideraba agraviaba el derecho político electoral de ejercer plenamente las funciones derivada de su función pública en el Ayuntamiento de Compostela, por tanto, disentimos de la sentencia respecto a que en la presente controversia se actualiza el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit que señala: *Resulte evidentemente frívolo* ***o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

En razón de que si fuera una **notoria improcedencia y se**

derivada de la normativa electoral adjetiva, resultaría innecesario que el argumento central de la sentencia se basara en un análisis y razonamientos sobre la modificación de los hechos al separársele del cargo a la actora, lo que derivo la inviabilidad de su pretensión, pues al ser notoria la improcedencia, estarían clarísimas las cuestiones procesales o los requisitos formales que no cumple en la norma electoral para su admisión la demanda, en cambio en la actual controversia que resolvemos, coincido y por ello vote a favor del desechamiento, en la inviabilidad de la acción que envuelve la pretensión de la actora para la declaración del derecho por este Tribunal Electoral, cuya satisfacción consiste en que la sentencia concede o niega esa tutela judicial concreta declarando el derecho pero si se modifica la causa que la agravia a la actora de tal forma que nos deja sin materia la controversia, resulte inviable entrar en el estudio del fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, vale señalarse que cuando la acción fue ejercitada por la actora del presente medio de impugnación el 2 de noviembre del 2018, la pretensión y los posibles efectos de una resolución de fondo en un plazo razonable, emitida por este órgano jurisdiccional electoral podrían haberse materializado, en cambio en la actualidad, al existir una excesiva dilación en la resolución de la controversia, no permite que podamos brindar una tutela judicial efectiva a la accionante.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo